

# LOS FINES DE LA LEGISLACION LABORAL COLOMBIANA

*B. Mantilla Pineda*

Licenciado en Filosofía y Ciencias Sociales de la U. de A.  
Doctor en Derecho de la U. de M.  
Profesor Titular de Sociología y Filosofía del Derecho  
en la Facultad de Derecho de la U. de A.  
Medellín, Colombia, Apartado aéreo, N° 2710.

## INTRODUCCION

Sumario: 1.- La emigración del campo a las ciudades. 2.- Los presupuestos urbanos e industriales de la legislación laboral. 3.- Sentido objetivo y alcance del artículo 1º del C. S. del T.

### 1. *La emigración del campo a las ciudades.*

La emigración acelerada de la población campesina a los centros urbanos en las últimas cuatro décadas es un síntoma visible de la profunda transformación económica y social que se está efectuando en Colombia. Según el censo de 1938 el 70% de la población colombiana era rural y el 30% urbana. Según el censo de 1951 el 61.1% era rural y el 39.9% urbana. Según el censo de 1964 el 54.4% era rural y el 45.5% urbana.<sup>1</sup> Y según el censo de 1973, cuyos resultados definitivos todavía no han sido revelados por el DANE, los cálculos menos pesimistas prevén un 45% para el campo y un 55% para las ciudades. Estos porcentajes de distribución de la población indican que Colombia está en el período de transición de país agrícola a país industrial. Los cambios demográficos en una población determinada no son factores estériles sino, por el contrario, sumamente fecundos en consecuencias desde el punto de vista del derecho, porque generalmente conllevan mutaciones radicales en las ocupaciones profesionales, en la división del trabajo, en los modos y formas de producción, en la circulación de los bienes y en la

prestación de servicios, en la organización social, en las manifestaciones culturales y aun en la orientación ideológica y en los cambios estructurales del Estado. A medida que la población rural disminuye y aumenta correlativamente la urbana, probablemente el país registre un desarrollo industrial. Y digo probablemente, porque ambos fenómenos en ciertas circunstancias no guardan entre sí una relación de causalidad.<sup>2</sup>

Arturo Calle Restrepo, fraile y sociólogo muy distinguido, considera que los motivos de emigración del campo a las ciudades en Colombia son la inseguridad y el pauperismo principalmente, pero también en porcentaje ínfimo la salud y la educación. Para el mismo estudioso, sin exageración "Colombia dejó de ser un país de campesinos por un proceso de violencia. Se sabe, dice, que esto produjo migraciones con una intensidad extraordinaria y se han determinado algunos polos de atracción migratoria, que lograron fijar buena parte de la población flotante. Muchas ciudades colombianas crecieron descomunalmente por el impacto de los inmigrantes desplazados de las áreas de violencia".<sup>3</sup>

## 2. *Los presupuestos urbanos e industriales de la legislación laboral.*

La emigración desde el campo a las ciudades y el crecimiento y desarrollo de éstas es un fenómeno de frecuente ocurrencia en todas las civilizaciones del pasado y del presente. Hoy podemos observar con rasgos bastante comunes, v. gr., en todos los países latinoamericanos desde México hasta la Argentina y desde Brasil hasta Colombia, en proporción con el volumen, densidad y distribución de la población de cada uno de los mismos. "Las ciudades crecen, según los sociólogos Maciver y Page, dondequiera que una sociedad, o un grupo dentro de ella, logra dominar una cantidad de recursos mayor de la que es necesaria para el mero mantenimiento de la vida".<sup>4</sup> A través de la historia de las ciudades esos recursos se han obtenido por diversos medios: la conquista, el trabajo coactivo, la imposición de tributos, el comercio, etc. Hoy los medios lícitos y normales en todas las ciudades son el comercio y la industria. Las ciudades modernas, después de iniciada la revolución industrial, crecen precisamente como resultado de su actividad fabril. La ciencia y la técnica, que se pueden simbolizar en la máquina, condicionaron, por ejemplo, la extraordinaria expansión de las ciudades textiles inglesas entre los años 1820 a 1830, así como la de las localidades con

explotación de hierro y carbón durante el decenio siguiente. Tanto en el continente europeo como en los Estados Unidos hemos presenciado en los años posteriores el rápido crecimiento de cientos de ciudades a medida que se convertían en focos de industrialismo de la época moderna. Y, últimamente, tanto en Rusia como en Oriente se ha hecho claramente visible la influencia de la industrialización en el crecimiento de las ciudades, como, por ejemplo, en el caso del centro siderúrgico de Jamshedpur, en la India".<sup>5</sup>

La auténtica revolución en el siglo XX es obra de la industrialización, que se expande en ambos hemisferios del globo terráqueo, sean cuales fueren las diferencias raciales, culturales, sociales, ideológicas y políticas, de los países adonde arriba. Por todas las naciones cunde el afán de industrializarse según un modelo determinado. La industrialización es el signo de nuestro tiempo. Es el criterio objetivo inclusive para la clasificación de los países en superdesarrollados y en vía de desarrollo. En Latinoamérica, Colombia es un país en en vía de desarrollo de la clase B; pero en el grupo de países del Pacto Andino tiene un grado mayor de desarrollo que Bolivia y Ecuador.

Industrialización y urbanización son fenómenos socio-económicos y socio-culturales afines. Por urbanización se entiende, de acuerdo con el sentido fijado por la Unesco, "la concentración geográfica de la población y de la actividad económica, concentración que puede o no ir acompañada de urbanismo, en el sentido de una cuantía mínima de los servicios típicos de la urbe".<sup>6</sup>

Es un lugar común decir que Colombia es un país de ciudades. Y esto es verdad tanto desde el punto de vista de la estadística como de la sociología. Aunque para efecto de los censos de población se ha tomado como cifra indicativa de ciudad 5.000 h, creo que para el caso colombiano es preferible el parámetro de 30.000 h usado en otros países como, por ejemplo, el Japón. Una concentración de 5.000 h en Colombia está más cerca de los modos de vida rurales que de los urbanos. En cambio, la concentración de 30.000 h es más o menos el término medio entre el *small town* (17.000 h) y el *Midletown* (50.000 h) americanos. De acuerdo con el censo de población de 1964, Colombia tiene treinta y ocho (38) ciudades con 30.000 h a 50.000 h, veintidós (22) ciudades con 50.000 h a 100.000 h, y doce (12) ciudades con más de 100.000 h. A estas cifras de ciudades se suman Barranquilla con más de 500.000 h, Cali con más de 1.000.000 h, Medellín con más de 1.200.000 h y Bogotá con más de 3.000.000 h.

Algunas ciudades colombianas son relativamente nuevas. Frisan apenas un centenar de años como Pereira, Armenia y dos o tres más. A la ciudad de Armenia se le ha llamado "la ciudad milagro" por su crecimiento acelerado y prosperidad. Armenia y Pereira, emporios de riqueza agrícola (de café especialmente) por su origen, han pasado a ser centros de industria y de poder, como capitales de nuevos Departamentos. La mayoría de las ciudades colombianas fueron fundadas o en la conquista española con base en poblados indígenas o durante el régimen colonial. Algunas de estas ciudades de abolengo colonial duermen sobre sus blasones el sueño de la historia, mientras que otras sobreviven en abierta competencia con sus rivales como en el caso de Popayán frente a Cali, o se renuevan gracias al turismo —a la industria sin chimeneas— como es el caso de Cartagena y Santa Marta.

Por lo anterior es fácil suponer que no existe necesariamente una relación causal entre urbanización e industrialización. Es posible la explotación agrícola de banano o de caña de azúcar, por ejemplo, y la explotación minera de platino o de oro, con pequeñas concentraciones urbanas para empleados y obreros, que no alcanzan la categoría de ciudades. La ciudad, sin embargo, por albergar dentro de sus límites, a los grupos sociales más diversos que tienen que ver con la planeación y realización, con la iniciación y el mantenimiento de las industrias, llámense esos grupos empresarios o capitalistas, empleados u obreros o contratistas independientes, es el presupuesto regular y ordinario de la industrialización. En otras palabras, en la ciudad se encuentran todos los recursos humanos que al fin y al cabo son el alfa y omega de la actividad industrial, que por otra parte no es sino una manifestación de la actividad económica, actividad indispensable para la misma existencia de la sociedad y la civilización.

La industria tradicional y el proteccionismo aduanero desde los orígenes de la República de Colombia hasta 1930 fueron estudiados de manera paciente y tesonera por Luis Ospina Vásquez en un libro ya valorado positivamente por la crítica científica en el área de la economía.<sup>7</sup> Aquí justamente el punto de interés se desplaza de la etapa paleotécnica a la etapa neotécnica de la industria en Colombia, que se presenta de los años treinta en adelante y que se caracteriza por la urbanización y modernización del país. Una investigación de conjunto de esta segunda etapa no existe todavía. Existen en cambio estudios parciales bastante objetivos y acertados.

El *Informe de la CEPAL* publicados en 1957 atribuye el desarrollo tardío de la industrialización en Colombia a las circunstancias siguientes: 1ª que este país "tuvo que financiar la expansión de las actividades exportadoras, inclusive las cafeteras, con ahorro interno; 2ª a la ríspida geografía que desarticula las regiones y hace difícil la comunicación terrestre. Empero, la influencia adversa del aislamiento empezó a corregirse considerablemente "como resultado de las grandes inversiones públicas financiadas con aportes externos que se efectuaron en la segunda mitad de los años veinte".<sup>8</sup>

El *Informe de la CEPAL* ha tenido el acierto de reconocer y valorar positivamente el aporte del Departamento de Antioquia a la industrialización del país. Así registra el hecho de que haya sido este Departamento el centro inicial de la industria en toda la nación; 1º) por "poseer en ese entonces uno de los mayores núcleos de población y de niveles de ingreso relativamente más altos; 2º) por ser Antioquia el principal centro productor de café y de lograr así mejores transportes, pues se dio preferencia a vías que facilitarían la salida del grano a los mercados externos...; 3º) por "haber contado con mayor disponibilidad de capacidad de generación de energía eléctrica; en 1934, por ejemplo, las plantas antioqueñas tenían más capacidad que las cundinamarquesas".<sup>9</sup>

Respecto del *Informe de la CEPAL*, el malogrado jurista y estudioso de la economía colombiana Julio Hincapié Santamaría opinaba que echó por la borda el factor primordial de la superioridad del elemento humano de Antioquia. "Una superioridad que a nuestro juicio, dice Hincapié Santamaría, no es congénita sino adquirida en virtud de la necesidad de sobrevivir con una base industrial en un medio muy precario para la explotación agraria y en general apenas aceptable, en ese tiempo, para la explotación pecuaria".<sup>10</sup> Es muy importante relieves los factores adquiridos en materia de economía e industria, porque las cualidades que más a menudo se atribuyen al antioqueño son de orden adquirido. Luis H. Fajardo en un estudio sociológico sobre la moralidad de los antioqueños enumera las siguientes cualidades: método y orden, neutralidad afectiva, agresividad, puritanismo sexual, creencia en el progreso, igualitarismo, predominio del rango social adquirido sobre el rango social adscrito o heredado, predominio de la orientación hacia el futuro, afición al riesgo calculado, truculencia, preferencia por los colores sobrios (verde, azul), temperamento nervioso, expresividad de movimientos, locuacidad, incongruencia entre las creen-

cias y la acción e hipersensibilidad acerca del tiempo. Y entre otros factores positivos en el desarrollo económico de Antioquia menciona la organización de la familia, la educación con sentido pragmático, la fuerte inclinación a la cultura técnica y práctica que a la teórica o especulativa o meramente erudita.<sup>11</sup>

El *Informe de la CEPAL* estima que entre 1925 y 1953 la industria en Colombia aumentó a una tasa acumulativa anual de 7.8% frente a un aumento de 4.6% del producto bruto total y de solo 2.9% del sector agropecuario. Las etapas para las dos fechas son las siguientes:

1ª etapa entre 1925 y 1933;

2ª etapa entre 1933 y 1939;

3ª etapa entre 1939 y 1945; y

4ª etapa entre 1945 y 1953.

El impulso oficial fuerte dado a la industria procede indudablemente de la creación del *Instituto de Fomento Industrial* en 1941. El fin primordial de su creación fue "dar vida a industrias básicas y de primera transformación de materias primas colombianas imposibles de mantenerse al principio por la iniciativa privada. A dicho instituto se le deben empresas como Acerías Paz del Río, la Planta de Soda, la Industria Colombiana de Llantas, la Unión Industrial de Astilleros de Barranquilla, las Industrias del Mangle, la Compañía de Productos Químicos Sulfácidos, la Compañía Nacional de Cloro y Derivados, la Industria Colombiana de Pesca Marítima, el Matadero Frigorífico de Villavicencio, el Consorcio Industrial de Santander, etc.

Algunos sociólogos nacionales y extranjeros se han ocupado de los fenómenos sociales de la urbanización e industrialización y de sus relaciones ya en sentido unilateral o recíproco en América Latina—inclusive Colombia, por supuesto—, pero ninguno, que yo sepa, los ha estudiado como presupuestos de la legislación laboral. Aquí tienen interés ambos fenómenos sociales en su relación con el derecho laboral. La revolución industrial, como es bien sabido, acabó con los gremios artesanales y con sus costumbres y estatutos y dio paso a lo que se llamó la libertad de trabajo y contratación, libertad que en último término resultó en esclavitud de los obreros fabriles, víctimas del sistema capitalista que en forma inhumana e inmisericorde impuso en materia laboral la ley del más fuerte, la que a su vez permitió la explotación de niños y mujeres,

sin consideración de su edad y sexo, y de obreros en general en condiciones inaceptables del lugar del trabajo, del salario, del horario o jornada laborable, del descanso semanal y demás prestaciones sociales, que hoy se consideran una conquista positiva de los trabajadores.

La industria en el área de producción de bienes y de prestación de servicios, ha dado lugar a relaciones de trabajo que no deben en manera alguna ser reguladas por la institución civil anticuada del contrato de obra. Además la reacción de los trabajadores contra el sistema capitalista ha conducido a la formación de asociaciones de trabajo llamadas sindicatos y a la formación de instrumentos jurídicos nuevos para la regulación de las relaciones de trabajo sean individuales o colectivas. Incluso esa reacción ha conducido como condición *sine qua non* a la formación de una nueva rama del derecho, es decir, al derecho de los trabajadores.

La industria tradicional en Colombia, durante el período de 1810 a 1930, período estudiado por L. Ospina Vásquez, funcionó, salvo excepciones, bajo el régimen librecambista de la ideología liberal y de la tutela del Código civil, que en líneas generales respondía a los principios y postulados de la misma ideología de raigambre individualista. Pero la industria moderna, que tiene su punto de partida y desarrollo en las etapas señaladas por el *Informe de la CEPAL*, funciona, a lo menos a partir de la Reforma Constitucional de 1936 bajo un régimen de marcado intervencionismo de Estado, propio de una ideología *socializante*, si no socialista del todo. Las relaciones de trabajo, dentro de la forma capitalista o neocapitalista de producción, exigen nuevas normas e instituciones jurídicas que las regulen y tutelen. El incremento de la legislación laboral en Colombia corresponde justamente a este período de industrialización por el cual atraviesa el país. Aunque la Ley 78 de 1919 sobre huelga y la Ley 21 de 1920 sobre conciliación y arbitraje, fueron promulgadas antes de 1930, año crucial en la economía y la industrialización de Colombia, la gran masa o paquete de leyes laborales es posterior a esa fecha. La Ley 6ª de 1945 y el *Código Sustantivo del Trabajo* y el apogeo del sindicalismo, coinciden con el despeque definitivo de la industrialización.

El contraste que insinúa entre el Código civil y la legislación laboral, ha sido descrito de manera admirable por Gustavo Radbruch, insigne filósofo del derecho, en el párrafo que transcribo a continuación: "El derecho obrero constituye una reacción contra el espíritu del derecho civil. Este reconoce solo personas, sujetos

jurídicos iguales que contratan entre sí, mediante libres decisiones por ambas partes; y nada sabe del trabajador situado en una posición de inferioridad frente al empresario. Nada sabe tampoco de la solidaridad del proletariado, que compensa o nivela esta inferioridad del poder del obrero individual frente al patrono; ni de las grandes asociaciones profesionales, que mediante sus contratos colectivos de trabajo —sobre las tarifas de éste— son quienes propiamente lo concluyen, sino que mira exclusivamente a los contratantes individuales y al contrato de trabajo singular. Nada sabe, por fin, de la unidad de asociación de la empresa; el Código civil considera solo una multiplicidad de contratos de trabajo entre el mismo empresario y los diversos obreros —no ligados estos, unos a otros, por ningún vínculo jurídico— y no acierta a ver la índole de la empresa como una unidad sociológica cerrada. Los árboles no le dejan ver el bosque. Ahora bien, la esencia del derecho obrero consiste, cabalmente, en su mayor proximidad a la vida. No ve solo personas, como el derecho civil, sino empresarios, obreros, empleados; no solo personas individuales, sino asociaciones y empresas; no solo contratos libres, sino también las graves luchas económicas que constituyen el fondo de estos supuestos contratos libres”.<sup>12</sup>

La *Reforma constitucional de 1936* y las *leyes sociales* expedidas en las décadas del treinta y el cuarenta, en concepto de Guillermo González Charry, tratadista de derecho laboral colombiano, constituyen uno de los episodios históricos excepcionales en lo que va corrido de este siglo. “Por la primera, dice, se implantaron principios fundamentales para el régimen económico del país, tales como el de la propiedad función social, el de la intervención del Estado en la industria privada, el de la garantía constitucional de la huelga, salvo en los servicios públicos, las reformas tributarias y agrarias, todos los cuales estaban orientados a provocar el remate de un régimen feudal que agobiaba al país, y una mejor y más justa distribución de la riqueza pública y privada”. Y por las segundas se abrió “un ancho cauce jurídico a las inquietudes y necesidades populares de entonces” y se facilitó considerablemente “un equilibrio económico aceptable entre las fuerzas del capital y del trabajo. Pero paralelamente a este novimiento estatal, y en mucha parte, como consecuencia de él, se abrió paso un movimiento sindical, fuerte, unido y combativo, que en el terreno privado representó una positiva colaboración a la tarea de buscar afianzamiento a las nuevas leyes, a la expedición de otras y al empeño de consolidar, a través de la unidad obrera, la firmeza de la obra revolucionaria”.<sup>13</sup>

### 3. *Sentido objetivo y alcance del Artículo 1º del C. S. del T.*

Los dos numerales anteriores forman la introducción a la exposición del contenido del artículo 1º del C. S. del T. que haré en los tres capítulos siguientes sobre la coordinación económica, el equilibrio de las clases sociales y los valores seguridad, paz y justicia social.

El tema de mi tesis *Los fines de la legislación laboral colombiana* es el objeto del Título preliminar del C. S. del T., cuyo artículo 1º reza textualmente:

*“La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación y equilibrio social”.*

Comentando este artículo anota Guillermo González Charry: “Es esta, empero, una fraseología bastante vaga, porque es difícil saber cuál fue el pensamiento de sus redactores, ya que no eran tiempos en que se pudiera hablar del pensamiento del legislador. ¿Qué fue, pues, lo que idearon al hablar de coordinación económica y equilibrio social? Si se atiende a que la legislación del trabajo ha de ser, si bien tutelar de las clases trabajadoras, un reflejo de la economía social de cada país, en un momento dado, hay que entender que los preceptos de las leyes sociales deben ser entendidos y aplicados sin llegar al extremo de convertirlos en instrumento aniquilador de la economía nacional, o del equilibrio que debe existir entre las clases sociales. En este aspecto el Código se encamina, evidentemente, a infundir al problema social el criterio de cooperación de las clases en vez del de pugna o lucha de ellas”.<sup>14</sup>

Con todo el respeto que merece el concepto del distinguido tratadista de derecho del trabajo, quiero sostener y exponer en esta tesis que el artículo 1º del C. S. del T. no contiene una fraseología bastante vaga, sino por el contrario una doctrina coherente tanto en lo económico como en lo social y jurídico, cuyos principios y fundamentos se encuentran contenidos nuclearmente, como es lógico y evidente para cualquier jurista, en la *Constitución nacional*.

#### BIBLIOGRAFIA DE LA INTRODUCCION:

1. Citado por Joan E. Garcés en: Desarrollo político y desarrollo económico —los casos de Chile y Colombia—, p. 132, Editorial Tecnos, Madrid, 1972.
2. Maurice Halbwachs: Las clases sociales, p. 83, Breviarios, F. C. E. de México, 3ª ed. 1964.
3. Arturo Calle Restrepo, c. f. m.: Conflictos familiares y problemas humanos, ps. 65 y 66, Madrid, 1964. Ver también: Guzmán G., G., Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna: La violencia en Colombia, t. I, 2 ed. Tercer Mundo, p. 295, Bogotá, 1962.
4. R. M. Maciver y Charles H. Page: Sociología, p. 328, Editorial Tecnos, Madrid, 1958.
5. Idem, p. 329.
6. UNESCO La urbanización en América Latina, p. 21, edición preparada por Philip Hausser. Editorial G. Thone, Lieja, 1962.
7. Luis Ospina Vásquez: Industria y Protección en Colombia 1810-1930, 2ª ed., Editorial La Oveja Negra, Medellín, 1974.
8. Informe CEPAL, p. 249.
9. Idem, p. 250.
10. Julio Hincapié Santamaría: Estructura económica de Colombia, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1959.
11. Luis H. Fajardo: ¿La moralidad protestante de los antioqueños? Universidad del Valle, Cali, 1970.
12. Gustavo Radbruch: Introducción a la ciencia del derecho, p. 114, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.
13. Guillermo González Charry: Derecho del trabajo, 2ª ed., p. XIX, Temis, Bogotá, 1970.
14. Idem, p. 77.

### LA COORDINACION ECONOMICA

Sumario: 4.- Economía y derecho. 5.- Teoría de K. Marx sobre economía y derecho. 6.- Teoría de R. Stammler sobre economía y derecho. 7.- Teoría de Max Weber sobre economía y derecho. 8.- Teoría de Schumpeter sobre economía y derecho. 9.- Teoría de F. Simiand sobre economía y derecho. 10.- Capital y trabajo, el gran binomio de la economía. 11.- La función social de la propiedad. 12.- El deber social de trabajar. 13.- El derecho al trabajo.

#### 4. Economía y derecho.

Nunca los bienes económicos han estado ausentes en el derecho. Naturalmente, la proporción de su presencia varía de acuerdo con los sistemas jurídicos.<sup>1</sup> En el sistema jurídico ideacional es mínima, en el sistema jurídico idealista es media y en el sistema sensitivo o hedonista es máxima. El derecho, en este último sistema, es hechura del hombre “y de hecho constituye con frecuencia un mero instrumento de dominación y explotación de un grupo por otro. Su meta es exclusivamente utilitaria: la seguridad de la vida humana, la tranquilidad de la propiedad y de la posesión, la paz y el orden, la felicidad y bienestar de la sociedad en general o de la facción dominante que establece e impone el derecho sensitivo. Sus normas son relativas, variables y condicionales”.<sup>2</sup>

La proporción de la presencia de los bienes económicos en los sistemas jurídicos varía también de acuerdo con el grado de su evolución. Llega a su máximo, por ejemplo, cuando en el sistema jurídico sensitivo los presupuestos de orden social sean demográficos, tecnológicos, políticos o puramente económicos se incrementan y desarrollan intensiva y extensivamente. Son típicamente sensitivos el sistema jurídico del *Common Law*, el sistema jurídico neo-latino o mejor romano-germánico y el sistema jurídico soviético por la naturaleza misma de la ideología que lo inspira. El sistema jurídico neo-latino, al cual pertenece el ordenamiento jurídico colombiano, ha evolucionado en doble sentido: primero en el incremento eco-

nómico con finalidad individualista, teniendo como paradigma el Código civil de Napoleón (1804); y segundo en el desarrollo económico con finalidad social o colectiva. La evolución del sistema jurídico sensitivo en este último sentido de su orientación, evolución que históricamente está en sus inicios, tiende a rebasar las distinciones de derecho público y derecho privado, en provecho del llamado *derecho económico* y tiende también a rebasar las viejas categorías jurídicas de derechos reales y derechos personales, de sociedad y de contrato, etc., etc.

En la tercera década de nuestro siglo, el concepto de derecho económico empezó a imponerse en las ciencias jurídicas. Esta postura intelectual y científica fue el resultado de hechos que surgieron después de la Primera Guerra Mundial en el control de alquileres y precios, en varios aspectos de las moratorias promulgadas a favor de ciertas clases de deudores, en el sistema de contratos individuales y colectivos de trabajo, en el control de cambios, en la política monetaria, en las reformas agrarias y en varias otras disposiciones administrativas y legales, que sería demasiado prolijo enumerarlas. "Se observó, dice Esteban Cottely, que todas estas disposiciones tenían características semejantes, referidas a la disciplina de situaciones económicas. Su lugar en el sistema jurídico actual, sin embargo, no estaba bien definido".<sup>3</sup>

El concepto de derecho económico y la posibilidad de exponerlo en una nueva disciplina jurídica han suscitado ardorosas controversias entre partidarios y opositores. Los esfuerzos por definirlo y encuadrarlo en una o varias disciplinas jurídicas se encuentran todavía en la etapa de ensayo. Múltiples son las posibilidades de análisis. Es posible analizarlo ya por el objeto, ya por el sujeto, ya por el significado general de sus normas, ya por las relaciones determinantes de lo económico, ya por la relación mutua que entrañan sus elementos, es decir, la economía y el derecho.<sup>4</sup>

Esteban Cottely ha optado por esta última posibilidad. Así distingue, según la pauta del pensamiento de Kelsen, entre el derecho como pura norma coactiva y las ideologías que lo sustentan; pero apartándose de Kelsen, confiere a la ideología una posición intrasistemática y afirma que la teoría pura del derecho nos indica el monumento grandioso de la ciencia jurídica, pero que solamente la ideología la llena de vida y sentido práctico. Para Cottely no existe una ideología jurídica unitaria capaz de justificar el contenido de todas las normas jurídicas. Tampoco la encuentra en el mismo para

la justicia. Por eso transfiere a las ideologías la clasificación del derecho. Tomando los factores ideológicos preponderantes encuentra dos sectores del derecho:

- a) Derechos políticos, con base ideológica de carácter económico;
- b) Derechos económicos, en los que predomina el interés económico.

Además, cada uno de los mismos presenta una esfera colectiva (pública) y otra individual (privada), donde se ejerce su influencia.<sup>5</sup>

La posibilidad de análisis que ofrece Cottely "supone, sin embargo, una condición *sine qua non*: el legislador y el jurista tienen que conocer bien la economía. Por otra parte, el economista debe ser también jurista. Hoy ya no existe una ciencia completamente *autónoma*. Las ciencias son solamente las sistematizaciones de diversos aspectos de una realidad... El proceso del análisis jurídico-económico consiste en la armonización de los modelos económicos con las estructuras jurídicas que se manifiesta en los procesos de limitación, de condición, de creación y de comparación. El derecho es la sistematización de las normas coercitivas, pero éstas deben necesariamente referirse a las reglas de la convivencia o de la economía. El análisis jurídico supone la síntesis de esas reglas... Para llegar a tal síntesis, debemos tener presente que el análisis de la ciencia de la convivencia se desarrolla en imperativos, el análisis económico en modelos y el análisis jurídico en estructuras. Tanto los imperativos como los modelos y las estructuras pueden corresponder a diferentes criterios, según el régimen social de cada una de las colectividades. Entre sí, sin embargo, necesariamente debe mantenerse una estrecha cohesión. El derecho político tiene la finalidad de coordinar los imperativos de convivencia con las estructuras jurídicas. A su vez el derecho económico es la disciplina coordinadora de los modelos económicos con las estructuras jurídicas. Pero las estructuras jurídicas coordinadas con los modelos económicos no pueden contradecir a las estructuras jurídicas coordinadas con los imperativos de convivencia".<sup>6</sup>

Cottely divide el derecho económico en tres partes: del trabajo, real y personal; pero advierte que esta división es algo arbitraria. "La primera, dice, abarca todas las normas que se refieren al trabajo colectivo e individual. A esta parte pertenece también el derecho de las sociedades que, según el sistema tradicional, se incorpora al derecho comercial. El derecho de las sociedades no es, pues, nada más que la normalización de la asociación para que el indi-

viduo trabajo y produzca con mayor eficacia, como que se pueden alcanzar los resultados si se lleva a cabo individual y aisladamente. A esta parte pertenece también la disciplina del trabajo individual y del realizado en dependencia. . . La parte real comprende —como en los sistemas tradicionales— las normas que se refieren a la propiedad, posesión y tenencia. La parte personal abarca todas las normas que tradicionalmente se consideran pertenecientes al derecho de obligaciones, las que nuestro Código Civil reúne bajo la denominación de *derechos personales en las relaciones civiles*”<sup>7</sup>

Si una de las partes del *derecho económico*, en la teoría de Cottely, es el trabajo, cabe hacer la pregunta siguiente: ¿absorbe el derecho económico al derecho laboral? La respuesta es lógicamente negativa, porque el derecho económico en la terminología de Cottely es la coordinación de los modelos económicos con las estructuras jurídicas, mientras que el derecho del trabajo es la sistematización de las normas coercitivas referidas a la convivencia —entre patronos y trabajadores— y a la economía.

En el *Prólogo a la tercera edición* (1975) de su tratado *El nuevo derecho mexicano del trabajo* el ilustre Maestro Mario de la Cueva se refiere a “un replanteamiento de la relación entre economía y trabajo”. Para él “una fórmula breve resume magníficamente la relación entre el derecho del trabajo y el económico: *el primero es derecho sustantivo, el segundo es derecho instrumental*”.<sup>8</sup> O en otras palabras: la economía ha sido creada para el hombre; y no el hombre para la economía.

El problema de la relación de economía y derecho es de tal magnitud que durante un poco más de un siglo ha inquietado seria y profundamente a sociólogos, filósofos del derecho y economistas, los cuales mediante diversas hipótesis científicas han tratado de comprender y explicar los nexos complicados que se dan entre esas dos actividades no solamente fundamentales sino constitutivas del hombre, de la sociedad y del Estado. De esas diversas hipótesis —teorías impropriamente dichas— paso a ocuparme en los numerales siguientes.

#### 5. Teoría de Karl Marx sobre economía y derecho.

La teoría de Marx sobre economía y derecho es una de las piezas maestras del materialismo histórico. Marx la formuló “brevemente de este modo: En la producción social de su existencia,

los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un grado determinado de desarrollo de sus fuerzas materiales de producción. El conjunto de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se eleva una superestructura jurídica y política y a la que corresponden formas determinadas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona en general el desarrollo de la vida social, política e intelectual”.<sup>9</sup> En términos generales el derecho está determinado por la economía. La teoría marxista es el contrapunto del idealismo hegeliano. En líneas anteriores del párrafo citado, refiriéndose expresamente a la *Filosofía del derecho* de Hegel, Marx afirma que “las relaciones jurídicas, así como las formas de Estado no pueden explicarse ni por sí mismas, ni por la llamada evolución del espíritu humano”, sino por su referencias a la economía política.

#### 6. Teoría de Rudolf Stammler sobre economía y derecho.

Rudolf Stammler, uno de los renovadores de la filosofía del derecho en la época contemporánea, se ocupó de la relación entre economía y derecho desde el punto de vista del neokantismo de Margurgo, punto de vista esencialmente lógico y formal. En primer lugar, Stammler estableció el concepto formal de vida social o sociedad como *regulación exterior*; y en segundo lugar, distinguió, dentro del concepto de vida social, como elementos necesariamente enlazados, las categorías lógicas de *forma* y *materia*. Si la forma es la regulación exterior, la materia es la cooperación para la satisfacción de las necesidades de cuantos conviven.<sup>10</sup> Investigando más de cerca la forma de la vida social, distingue Stammler dos clases de regulación: a) las normas jurídicas; y b) la masa de todas aquellas normas que se manifiestan en los preceptos de la corrección y los usos sociales, en las exigencias de la etiqueta y en las formas del trato social, en la moda y en muchos otros hábitos exteriores, como en el llamado Código del honor. E investigando más de cerca la materia de la vida social es necesario incluir toda conducta en cooperación que tienda a la satisfacción de las necesidades humanas. El concepto de satisfacción de necesidades de Stammler modifica el objeto de la economía política tradicional circunscrito a la satisfacción de necesidades materiales. De todas maneras, al derecho le corresponde desempeñar el papel de *forma* de la vida social y a la economía el de *materia*. Aquí también es aplicable el principio kan-

tiano que el concepto sin intuición es vacío y la intuición sin concepto, ciega. Es indispensable no perder de vista el sentido lógico de estas nociones, porque sin él no hay ciencia de verdad.

#### 7. Teoría de Max Weber sobre economía y derecho.

Max Weber, gran sociólogo y jurista a la par, no pasó por alto el tema del candente debate de su tiempo sobre la relación entre economía y derecho. En su obra maestra *Economía y sociedad*, después de sentar las bases metodológicas de la sociología y de la economía, entra de lleno en la investigación de las actividades sociales fundamentales como la política, el derecho, la formación de las ciudades y la religión. En cuanto al derecho se refiere, Max Weber es el primer sociólogo que lo investiga sin aislarlo del contexto social en el cual tiene origen, evoluciona y es válido. Un orden social debe llamarse derecho "cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción (física o psíquica) ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión".<sup>11</sup>

El derecho es un fenómeno común a todas las sociedades y responde a preocupaciones religiosas, políticas y económicas, pero caracterizándose siempre por la idea de la coacción, inclusive en sus manifestaciones consuetudinarias. El derecho atraviesa en su evolución por varias etapas y en todas ellas se realiza la ley sociológica de racionalización. Desde sus remotos orígenes mágicos y religiosos se eleva a las alturas de la ciencia, sin ser ajeno en su curso evolutivo a la moral, a la política, a la economía y en general a todas las expresiones de la vida social.

En su famoso y discutido libro *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Max Weber ha hecho resaltar con caracteres superlativos la explicación de la estructura económica por la superestructura religiosa, atribuyendo el espíritu del capitalismo moderno al ascetismo religioso de varias sectas protestantes. "Capitalismo, para Max Weber, ha habido también en China, en la India, en Babilonia, en la Antigüedad y en la Edad Media",<sup>12</sup> pero a cualquiera otra forma de capitalismo le faltaba precisamente lo que le distingue al capitalismo moderno europeo-occidental y americano: el *ethos* del enriquecimiento sin límite.

La hipótesis de Max Weber sobre el origen del capitalismo moderno ha sido fecunda en resultados teóricos, porque luego su co-

lega Werner Sombart ensayaría la explicación del capitalismo por el *lujo* y más recientemente Amintore Fanfani, el líder demócrata cristiano de Italia, insistiría en la explicación religiosa, vinculando al catolicismo en la génesis del capitalismo.<sup>13</sup>

#### 8. Teoría de Schumpeter sobre economía y derecho.

Las teorías sobre la relación de la economía y el derecho de K. Marx, R. Stammler y M. Weber pertenecen a la economía clásica, cuyos análisis hacían énfasis en la producción, la oferta y el costo. La teoría de Joseph A. Schumpeter, materia de este numeral, cae dentro de la órbita de las doctrinas modernas de la economía que se ocupan de manera especial del consumo, de la demanda y de la utilidad marginal; pero, sobre todo, de las doctrinas contemporáneas de la economía que hacen frente a los problemas del pleno empleo y de la inflación, del fin de la economía en beneficio privado y del movimiento gradual hacia una economía de planificación centralizada.

En dos artículos<sup>14</sup> de finales de su vida, el afamado economista Schumpeter ha investigado a fondo las tendencias sociales, políticas y económicas, que conducen de la economía privada a la economía pública, es decir, del capitalismo al socialismo. Ciertas medidas, que algunos economistas aceptan no sólo sin discusión sino con aprobación, tomadas a nivel gubernamental, muestran a las claras que se está produciendo una transformación de un orden social a otro, como por ejemplo: 1) una larga serie de intervenciones estatales en la industria; 2) una serie abundante de regulaciones en materia de precios; 3) el control público del mercado de trabajo y del dinero; 4) la extensión indefinida del ámbito de necesidades satisfechas o que lo serán posteriormente, por la empresa pública, o bien gratuitamente, o bien mediante un sistema de reembolso; 5) todas las formas de legislación sobre seguridad social.<sup>15</sup>

El mayor acelerador de esta transformación a escala mundial es la *inflación*, fenómeno económico cuyo control legal no ha sido posible sintetizar en una fórmula única.

#### 9. Teoría de F. Simiand sobre economía y derecho.

F. Simiand ha establecido la distinción entre regímenes y formas de producción. Por los primeros entiende las reglas jurídicas

que definen los derechos y las obligaciones de los agentes de producción; y por las segundas, las condiciones técnicas mediante las cuales se lleva a cabo la producción. A pesar de que esta distinción científica de la actividad económica ha permanecido en la penumbra, es una herramienta conceptual muy útil para comprender y explicar no solamente la producción sino también las demás fases de la actividad económica cualquiera que sea su grado de evolución. Es aplicable tanto a un régimen de trabajo libre como forzoso; y tanto a las formas de producción artesanal como a las fabriles e industriales. Además los regímenes y las formas de producción concuerdan entre sí. Así, pongamos por caso, la legislación laboral de Colombia corresponde en términos generales a las condiciones técnicas de ejecución del trabajo.

#### 10. *Capital y trabajo, el gran binomio de la economía.*

La relación entre capital y trabajo no es invariable en la economía. Antes de la revolución industrial, caían ambos, como hermanos siameses, dentro de la órbita del productor, quien era a la vez el propietario de los medios de producción y el operario. Pero después de iniciada la revolución industrial y la marcha del capitalismo, capital y trabajo se escindieron y enfrentaron como enemigos irreconciliables. A estas dos situaciones distintas alude W. Stark, quien dice: "Los socialistas de 1860 vieron a la sociedad destrozada por la lucha de clases. Fue la propiedad privada de los medios de producción la que se interponía entre capitalistas y proletarios y lo que los hizo enemigos irreconciliables. Los liberales de 1760 no supieron nada de este concepto y era necesariamente así porque el trabajador y los implementos de trabajo todavía no se habían separado".<sup>16</sup>

El capital es un factor de la economía. En torno a él giran todas las doctrinas de la ciencia económica y las ideologías que dividen a los Estados en el siglo XX. Es el factor del cual deriva su nombre uno de los períodos más caracterizados de la historia moderna y el factor que ha servido de título a uno de los libros más polémicos de las ciencias sociales. *Grosso modo* y para los fines de esta tesis, el capital comprende el conjunto de bienes económicos destinado a la producción de otros bienes o a la prestación de servicios en cualquiera de las fases de la economía. El titular del capital es siempre una persona natural o jurídica, privada o pública.

El trabajo es otro factor de la economía. Es el factor humano *par excellence* de la economía. Más que mero factor, es su causa eficiente. Radica en la esencia misma del hombre. Por eso se ha querido definir al hombre como fabricante de cosas -*homo faber*. Sin duda es una de sus determinaciones esenciales y existenciales junto a otras del mismo rango. A través de la prehistoria y de la historia encontramos al hombre fabricando cosas, haciendo cosas, creando riqueza, formando capital. Bien ha dicho Friedrich List: "*Otez l' esprit, et ce qui s' appelle richesse ne sera plus qu' une matière morte*".

Haciendo cosas, el hombre se hace a sí mismo. *Man makes himself*. Y que el hombre se hace a sí mismo a través del trabajo es un principio axiomático de la antropología social o cultural ¿Qué son sino producto del trabajo del hombre el hacha paleolítica —*coup de poing*— y el sofisticado *sputnik*? Por el trabajo el hombre se ha hecho a sí mismo y desde humilde recolector de frutos, para sustentarse como cualquier cuadrúpedo, se elevó a la categoría de conquistador de la Luna el 20 de julio de 1968.

El C. S. del T. persigue como una de sus finalidades coordinar el capital y el trabajo, o para ser más preciso en el lenguaje jurídico: coordinar las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores. En el régimen individualista estas relaciones no tenían prácticamente reglamentación jurídica, porque estaban a merced de la ley económica de la oferta y la demanda, que resultaba siempre ventajosa para los patronos y perjudicial para los trabajadores. El régimen de justicia social que consagra el C. S. del T. preconiza la coordinación de los titulares del capital y el trabajo, partiendo de las bases constitucionales de la Reforma de 1936, que modificó los fines del Estado Colombiano.

#### 11. *La función social de la propiedad.*

El inciso 2º del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia reza textualmente:

*"La propiedad es una función social que implica obligaciones"*.

Eminentes constitucionalistas concuerdan en reconocer la contradicción que entraña este inciso en sí mismo y en relación con el contexto de todo el artículo 30. Darío Echandía declara que la fórmula de Weimar, de que *la propiedad es una función social que implica obligaciones*, es inferior a la del señor Caro —redactor y

autor de la Constitución de 1886—, la cual resulta más simple, más concisa, más clara, y explica en forma magistral lo que es la función social, que no consiste en otra cosa sino en que el interés privado ceda al interés público en caso de un conflicto entre uno y otro”.<sup>17</sup> Tulio Enrique Tascón sostiene que “en el reformador de 1936 no hubo uniformidad de criterio a este respecto: al mismo tiempo que garantizó la propiedad privada como un derecho individual, la consagró como una mera función social, complicando la cuestión con la explicación de que esta función implica obligaciones”.<sup>18</sup> Y Carlos Lozano y Lozano afirma que “en realidad hay en esta disposición, tal como aparece redactada, una antinomia entre dos sistemas jurídicos diversos: el que reconoce y el que niega la existencia de los derechos subjetivos”.<sup>19</sup>

Ciertamente cabe aquí atenerse más al espíritu de la disposición constitucional citada que a su letra. Lo que el reformador de 1936 se propuso fue remover el obstáculo de la concepción clásica de la propiedad privada para señalar un rumbo nuevo a la Constitución en materia económica y social. Los acontecimientos históricos de carácter universal como la Revolución Rusa de 1917, la Constitución de Weimar de 1919 y la política del *New Deals* de F. D. Roosevelt; las nuevas doctrinas jurídicas, políticas y económicas sobre los fines del Estado; y sobre todo las demandas populares justas y justificadas de bienestar, gravitaron en la mente del reformador de 1936 para moverle a dar el paso definitivo hacia el intervencionismo de Estado.

La Constitución Política de Colombia estatuye la intervención económica del Estado en varias disposiciones, siendo la principal la contenida en el inciso 1º del artículo 32:

*“...la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral”.*

## 12. El deber social de trabajar.

El trabajo ocupa un lugar de importancia en las Constituciones Políticas del siglo XX. La primacía le corresponde históricamente a la *Constitución Política de los Estados Unidos de México* del 5 de febrero de 1917, la cual dedica todo el Título Sexto al Trabajo

y a la Previsión Social. La *Constitución de Weimar* de 1919 dedicó un capítulo a las disposiciones laborales. La *Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* de 1936 proscribió “la explotación del hombre por el hombre” (Artículo 4); y prescribe el trabajo en la U.R.S.S. a “todo ciudadano apto para el mismo, como un deber y una honra, de acuerdo con el principio: “El que no trabaja, no come”. La *Constitución Política de Colombia*, merced al Acto Legislativo Número 1 de 1936, estatuye que “el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado” (Artículo 17).

Infinidad de individuos aptos para el trabajo no cumplen voluntariamente el deber social de trabajar, porque viven parasitariamente del trabajo ajeno. Corresponde entonces a la legislación, en desarrollo del principio constitucional, combatir a los vagos que son los verdaderos fronterizos del delito, induciéndolos al trabajo socialmente productivo y honesto.

## 13. El derecho al trabajo.

Correlativamente al deber de trabajar, algunas constituciones políticas han estatuido el derecho al trabajo. De nuevo es necesario citar al respecto en orden cronológico la *Constitución Política de México* y la *Constitución de Weimar*. La *Constitución Política de Colombia* no estatuye expresamente el derecho al trabajo, pero se considera que está implícito en la disposición del artículo 17, que dice:

*“El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.*

“Si el trabajo es una obligación social, es lógico deducir, comenta el destacado constitucionalista Jacobo Pérez Escobar, que los individuos tienen el derecho de exigirlo del Estado cuando carezcan de él para poder cumplir con la precitada disposición, así como exigir también las adecuadas condiciones para llevarlo a cabo. Por ello consideramos que es en desarrollo de la disposición comentada que el Código Sustantivo del Trabajo ha consagrado expresamente el derecho al trabajo en su artículo 11, que al respecto dice: “Toda persona tiene derecho al trabajo...”<sup>21</sup>

Los preceptos del artículo 7 y del 11 del C. S. del T., establecen antitéticamente en su orden:

*“El trabajo es socialmente obligatorio” y “El trabajo es un derecho”.*

En la opinión muy autorizada del laboralista Guillermo González Charry resulta difícil deducir lo que estos conceptos quieren expresar. “En primer lugar, trabajo socialmente obligatorio es el que puede requerir la sociedad como elemento indispensable para formar su economía y para proteger sus clases trabajadoras. En ese terreno, puede afirmarse que se trata de una obligación de contenido social; pero afirmar eso y no garantizar el derecho al trabajo, a nada conduce, porque, en el campo de las definiciones, un trabajo socialmente obligatorio que carezca de la base fundamental, o sea, que la persona tenga derecho a obtener trabajo, es dejar el principio en mitad del camino. En realidad, cuando se dice que el Estado garantiza el derecho al trabajo, ello implica una organización política y social de tal naturaleza eficiente, que permita, por diversos medios y en cualquier momento, otorgar trabajo a quien lo requiere. Entre nosotros esto es aún una utopía; es un principio muy respetable que se tratará de realizar con el tiempo, pero es imposible que en un Estado donde la intervención es tan reducida y combativa, y cuya economía no es poderosa, la práctica del *derecho al trabajo* se pueda poner en evidencia, mientras no existan ni los institutos oficiales necesarios, ni la intervención estatal adecuada para que eso ocurra, ni una economía lo suficientemente desarrollada y fuerte para facilitar la ejecución del principio”.<sup>22</sup>

Fuera del campo constitucional y legislativo nacional existe lo que el insigne Maestro Mario de la Cueva denomina *Derecho Internacional de Trabajo* compuesto de dos partes: *su contenido esencial*, constituido por sus principios fundamentales —Declaraciones y Cartas— y las *normas creadas en los convenios y recomendaciones de la Conferencia de la O. I. T.*<sup>23</sup>

Las *Declaraciones* y *Cartas* tienen un valor moral solamente. Contribuyen a mantener vivo el interés en favor del *derecho al trabajo*. El artículo 23 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* del 10 de diciembre de 1948 hecha en París, declara:

“*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”.<sup>24</sup>

Los *Convenios* y *recomendaciones* de la Conferencia de la O.I.T., son normas de Derecho Internacional que obligan a los Estados firmantes en la misma medida y grado del carácter jurídico que se les atribuye. El literal b) del artículo 29 de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* firmada en Bogotá en 1948, acuerda:

“*El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar*”.<sup>25</sup>

En verdad, los convenios y recomendaciones adoptados por las conferencias internacionales del trabajo tienen el carácter de normas de aplicación supletoria conforme a lo preceptuado por el art. 19 del C. S. del T., que reza así:

“*Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican la que regule casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código. la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptados por la organización y las conferencias internacionales del trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del derecho del trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad*”.

1. Pitirim A. Sorokin: Sociedad, cultura y personalidad, p. 991 y sigs. Aguilar, Madrid, 1962.
2. Idem.
3. Esteban Cottely: Teoría del derecho económico, p. 21, Frigerio Artes Gráficas, Buenos Aires, 1971.
4. Washington Peluso Albino de Souza: Do economico nas Constituições vigentes, ps. 100 y 101, Rev. Brasileira de Estudos Políticos, Río de Janeiro, 1961.
5. Idem, p. 102.
6. Esteban Cottely: op. cit., ps. 99-101.
7. Idem, ps. 118 y 119.
8. Mario de la Cueva: El nuevo derecho mexicano del trabajo, p. XXXIV, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
9. K. Marx: Contribución a la crítica de la economía política, p. 3, Edición La Oveja Negra, Medellín, 1968.
10. R. Stammler: Economía y Derecho, ps. 103 y 99, Edición Revista Reus, Madrid, 1929.
11. Max Weber: Economía y Sociedad, vol. I, p. 32, F.C.E., México, 1944.
12. Max Weber: La ética protestante y el espíritu del capitalismo, p. 42, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
13. Werner Sombart: Lujo y capitalismo, Buenos Aires, 1958. Amintore Fanfani: Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1953.
14. Joseph A. Schumpeter: La marcha hacia el socialismo, 1950; y Del Estado de Bienestar al Colectivismo, 1950.
15. Joseph A. Schumpeter: Del Estado de Bienestar al Colectivismo, 1950.
16. W. Stak: Historia de la economía en su relación con el desarrollo social, p. 42, F. C. E., México, 1961.
17. Citado por Francisco de Paula Pérez en: Derecho constitucional colombiano, vol. II, p. 259, 2ª edición, Biblioteca de Autores Colombianos, Bogotá, 1952.
18. Idem, u. 260.
19. Idem.
20. Legislación soviética moderna, ps. 4 y 5, UTEHA, México, 1947.
21. Jacobo Pérez Escobar: Derecho constitucional colombiano, p. 260, Editorial Horizontes, Bogotá, 1974.
22. Guillermo González Charry: Derecho del trabajo, p. 82, 2ª edición, Temis, Bogotá, 1970.
23. Mario de la Cueva: op. cit., ps. 26 y sigs.
24. Los derechos del hombre, p. 251, F. C. E., México, 1949.
25. Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, 1948.

## EL EQUILIBRIO DE LAS CLASES SOCIALES

Sumario: 14.- Noción de sociedad. 15.- Teorías sobre las clases sociales. 16.- El equilibrio social o el orden social igualitario. 17.- El ideal de la sociedad sin clases.

## 14. Noción de sociedad.

Herbert Spencer, uno de los fundadores de la sociología, creó y usó la expresión *mundo superorgánico* para designar la unidad de la diversidad de fenómenos netamente humanos, distintos tanto de los orgánicos como de los inorgánicos. La misma expresión es usada en el siglo XX por Pitirim A. Sorokin, uno de los más sobresalientes sociólogos contemporáneos, para designar de manera global el objeto propio de las ciencias sociales, inclusive la sociología. "Lo superorgánico, dice Sorokin, coincide con lo espiritual en todas sus manifestaciones claramente desarrolladas, a saber: el lenguaje, la ciencia, la filosofía, la religión, las bellas artes (pintura, escultura, arquitectura, música, literatura y drama); las normas jurídicas y éticas; las costumbres y usos; las invenciones y procesos tecnológicos, desde la más simple herramienta hasta el mecanismo más intrincado; la construcción de caminos; el cultivo de campos y jardines; el adiestramiento y domesticación de animales; las organizaciones e instituciones sociales. Todos estos fenómenos superorgánicos en cuanto articulaciones de lo espiritual en sus formas más diversas; ninguno de ellos debe su nacimiento o existencia predominantemente a reflejos o instintos ciegos".<sup>1</sup>

En síntesis, el mundo superorgánico se reduce a la interacción humana y sus productos. Por interacción humana se entiende, según Sorokin, "todo evento con que se manifiesta en un grado tangible el influjo de una parte sobre las acciones exteriores o los estados mentales de la otra".<sup>2</sup> La interacción humana es un fenómeno muy complejo. Se compone de: 1) los seres humanos que piensan, actúan y reaccionan como sujetos de la interacción; 2) las significaciones, valores y normas, por las cuales los individuos interactúan, realizándolas e intercambiándolas en el curso de la interac-

ción; 3) las acciones externas, a través de las cuales son objetivadas, solidificadas y socializadas las significaciones, valores y normas".<sup>3</sup>

Mirada con un criterio ligeramente alterado la estructura constitutiva de la interacción humana presenta tres aspectos inseparables, "a saber: 1) la *personalidad* como sujeto de la interacción; 2) la *sociedad* como totalidad de las personalidades en interacción, más sus relaciones y procesos socioculturales; y 3) la *cultura como la* totalidad de las significaciones, valores y normas poseídos por las personas en interacción, y la totalidad de los vehículos que objetivan, socializan y transmiten estas significaciones... Ninguno de los integrantes de esta indivisible trinidad (personalidad, sociedad, cultura) puede existir sin los otros dos".<sup>4</sup>

Sin perder de vista los nexos de la *sociedad* con la cultura y personalidad, se puede afirmar que ella constituye el género cuyas especies son las instituciones y sistemas sociales en su infinita variedad. Por esto es común y frecuente hablar de la *sociedad humana* —sociedad internacional, por supuesto—, de la sociedad latinoamericana o de la sociedad colombiana. En este sentido, los mismos Estados son especies del género sociedad.

#### 15. Teorías sobre las clases sociales.

Las clases sociales dichas nacen y crecen propiamente con la revolución industrial y el capitalismo de los siglos XVIII y XIX. La llamada sociedad del *Ancien Régime* no contenía en su seno clases sociales en sentido estricto, sino *estamentos* u órdenes sociales. —nobleza, clero y estado llano o brazo popular, el cual transmutándose en burguesía hizo la Revolución de 1789. Dentro del régimen feudal tampoco existieron clases sociales, porque sólo se componía de señores, vasallos y siervos de la gleba. La polis griega y la república romana estaban compuestas de eupátridas y *demos* y de patricios y *plebeyos* respectivamente. A la sociedad hindú es peculiar el sistema de castas, muy distinto y extraño a las clases sociales por involucrar principios filosóficos y creencias religiosas.

Después de que Marx y Engels plantearon con método dialéctico el problema de las clases sociales, método no usado antes por el socialismo tradicional, son relativamente pocos los políticos, economistas y sociólogos, que se han ocupado de analizar y explicar objetiva y científicamente el fenómeno de las clases sociales, fenómeno de tal naturaleza y magnitud que no ha faltado quien lo considere como el objeto propio y exclusivo de la sociología.<sup>5</sup>

"A despecho del enorme volumen de la literatura y de decenas de definiciones de la "Clase social", dice Pitirim A. Sorokin, la mayoría de esas teorías son deficientes. En una amplia proporción podrían ser clasificadas en las siguientes categorías:

- 1) Definiciones que identifican a la clase social, como grupo real, con un conglomerado meramente nominal.
- 2) Definiciones excesivamente vagas e imprecisas.
- 3) Definiciones que reducen la clase social a un estrato o rango social.
- 4) Definiciones que la asimilan a uno de los grupos multivinculados.
- 5) Definiciones que la conciben como una agrupación multivinculada, pero que son defectuosas en uno u otro de sus aspectos".<sup>6</sup>

Llámense clases sociales o fenómeno X, Sorokin condensa los rasgos de la clase social en la fórmula siguiente: "Es 1) jurídicamente abierta, aunque de hecho la hallemos semicerrada; 2) es normal; 3) solidaria; 4) opuesta a ciertos otros grupos (clases sociales) de la misma naturaleza general X; 5) está organizada en parte, aunque principalmente es cuasi-organizada; 6) en parte tiene conciencia de su propia unidad y existencia, y en parte no la tiene; 7) es característica de la sociedad occidental de los siglos XVII, XVIII y XIX; 8) es un grupo multivinculado unido entre sí gracias a dos lazos univinculantes".<sup>7</sup>

Georges Gurvitch por su parte caracteriza a las clases sociales como "agrupamientos particulares de hecho y a distancia, caracterizados por su superfuncionalidad, su tendencia hacia una estructuración extremada, su resistencia a la penetración por la sociedad global y su incompatibilidad radical con las otras clases".<sup>8</sup>

La estructura social de América Latina constituye para Ignacio Sotelo "selva virgen" y "presa de la especulación incontrolada". Según este mismo investigador: "La falta de homogeneidad que caracteriza a las distintas clases —campesinas, proletarias, medias— aconseja en la actual coyuntura, emplear el término de *sectores*, a sabiendas —y precisamente por ello— de su valor analítico nulo. El concepto piramidal de estratificación —con sus distintos planos o sectores— es un modelo incapaz de dar razón de las interconexiones, tensiones y conflictos que definen a los distintos grupos sociales, en el interior de la sociedad global. Pero, si se insiste en esta

dimensión dialéctica, el término de *sector* permite una mayor elasticidad, que el concepto de *clase*, demasiado apegado, en su significación concreta, al capitalismo clásico de la pasada centuria".<sup>9</sup>

Hace un cuarto de siglo exactamente la Unión Panamericana propuso el estudio de la *clase media* en Colombia a tres distinguidos investigadores: Luis López de Mesa, el máximo pensador colombiano del siglo XX; a T. Lynn Smith, sociólogo norteamericano especializado en problemas agrarios y urbanos de América Latina; y a Gerardo Reichel-Dolmatoff, antropólogo austriaco radicado en Colombia y dedicado a la investigación social y a la enseñanza superior. Las conclusiones fueron las siguientes: López de Mesa, en su estilo personalísimo, afirmó que en Colombia existe "clase media social de creciente amplitud, más culta en instrucción y económicamente más holgada que antes, pero de composición étnica disímil y por ende no bien asociada todavía ni de personalidad suficientemente definida aún para la enorme tarea cultural que le incumbe. Como en todo el mundo contemporáneo, tiende a dejar de ser clase para constituirse en la estructura uniforme de la nación".<sup>10</sup> Smith dijo: "Todavía una genuina clase media, es en gran manera escasa en Colombia".<sup>11</sup> Y finalmente, Reichel Dolmatoff expresó: "En la actualidad Colombia es un país cuya estabilidad social, económica y política, descansa sobre los firmes y viejos fundamentos de una Clase Media que tiene sus raíces principalmente en el campesinado, y que constituye la fuerza principal de la nación en el mantenimiento de los ideales democráticos".<sup>12</sup>

No obstante los grandes problemas de patología social —mendicidad, alcoholismo y prostitución tolerada—, signos inequívocos de un *Lumpen Proletariat* en las principales ciudades, parece que en Colombia es fuerte la clase media urbana rural. Sin embargo, sería un craso error pasar por alto la existencia de los dos extremos: la clase plutocrática, ama de las finanzas y la industria, por un lado; y el sector campesino y urbano, agobiado cada día más por la miseria, la ignorancia y las enfermedades. El obrero de las fábricas ciertamente goza de ciertas ventajas prestacionales que no han llegado todavía a los peones del campo. El concepto de clase social no es un concepto jurídico, pero juega un papel fundamental en la vida económica, social y política, respecto de las oportunidades de trabajo, de ingreso y de distribución de la riqueza nacional. En mi modo de ver y valorar los fenómenos sociales, la estructura social de Colombia incide inevitablemente en lo que el artículo 1º del C. S. del T. llama *equilibrio social*.

## 16. *El equilibrio social o el orden social igualitario.*

El equilibrio social en Colombia tiene fundamentos constitucionales y legales. El inciso 2º, del artículo 32 de la Constitución Nacional dice:

"Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular (art. 6º del acto legislativo número 1 de 1968)".

La Constitución Nacional admite expresamente la existencia de *clases proletarias*, cuyo mejoramiento busca en particular, mediante una política de ingresos y salarios. La *intervención social* prescrita en el artículo precitado tiene por objeto el bienestar de toda la sociedad, pero especialmente el de los trabajadores, es decir obreros urbanos y rurales.

El fundamento legal del *equilibrio social* es el C. S. del T, completo, entero, en su totalidad, pero de manera especial la *Segunda Parte* denominada *Derecho Colectivo del Trabajo*, cuya finalidad es sentar a los patronos y trabajadores en torno a la mesa de discusión para celebrar las convenciones colectivas de trabajo. A esta situación, que ahora parece llana y natural, han llegado los trabajadores después de reclamaciones seculares y de cruentas luchas, gracias a la organización sindical.

La finalidad propia del derecho colectivo del trabajo consiste para Mario de la Cueva "en alcanzar la igualdad entre *trabajo y capital como elemento de la producción*, dándoles el mismo rango y dignidad. En otras palabras, *democratizando la vida de la empresa*".<sup>13</sup> Y para Guillermo Camacho Henríquez tal finalidad aparece "impregnada de ideas anti-individualistas y se desarrolla fundamentalmente dentro de la empresa, y significa una tesis intermedia frente al socialismo extremo".<sup>14</sup>

El orden social igualitario es hoy un ideal ético y político. Es un ideal ético, porque tiende a la realización de viejas aspiraciones fundadas en la dignidad humana. Si el hombre es un fin en sí mismo, las diferencias económicas, sociales y culturales, procedentes de prejuicios ideológicos, deben desaparecer a medida que se pro-

duzca el desarrollo de la personalidad. Y es un ideal político, porque el Estado contemporáneo y, en particular, el Estado Colombiano, ha sido constituido para proteger a todas las personas residentes en su territorio en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del mismo Estado y de los particulares, a tenor del artículo 16 de la Constitución Nacional. El orden social igualitario es un imperativo ético y político de nuestro tiempo.

#### 17. *El ideal de la sociedad sin clases.*

¿Es posible una sociedad sin clases? Si por clases sociales se entiende la división de la sociedad en capitalistas y proletarios, la abolición de la propiedad privada de los medios de producción y de la explotación del hombre por el hombre, traería como consecuencia la desaparición de las clases sociales. A partir de la Revolución de Octubre de 1917 se ha producido en gran escala la transformación revolucionaria de la sociedad y del Estado en la U.R.S.S. y en otros países de Europa, Asia y aun América. Cuarenta años después de la Revolución de Octubre, un protagonista de la revolución comunista en Yugoslavia, el señor Milovan Djilas, en un libro titulado *La nueva clase* (1957), ha demostrado cómo el ideal de la sociedad sin clases se ha convertido en una gran frustración en la U.R.S.S. y en Yugoslavia.

“La más grande ilusión de los líderes comunistas prominentes —Lenin, Trotsky, Stalin y Bukharine—, dice Milovan Djilas, fue que la industrialización, colectivización y destrucción de la propiedad capitalista, conduciría, como consecuencia, a la formación de una sociedad sin clases. . . En 1936, cuando fue promulgada la nueva *Constitución*, Stalin anunció que la clase explotadora había dejado de existir. En efecto, la clase capitalista y otras de origen antiguo han sido aniquiladas, pero se ha formado una *nueva clase*, desconocida anteriormente en la historia. La nueva clase, la burocracia, o más exactamente la burocracia política, tiene todas las características de las clases anteriores además de las suyas propias”.

“Las raíces de la nueva clase se encuentran en un partido especial —el partido de tipo bolchevique. Lenin tenía razón en su punto de vista de que su partido era una excepción en la historia de la sociedad humana, aunque él mismo no sospechó que ese partido sería el comienzo de una nueva clase. . . Lo que no quiere decir que el partido y la nueva clase sean idénticos. El partido empero es el núcleo y la base de la nueva clase. Es difícil, si no imposi-

ble, determinar los límites de la nueva clase e identificar sus miembros. La nueva clase está compuesta de aquellos que tienen privilegios especiales y preferencias económicas a causa del monopolio administrativo que detentan. Puesto que la administración es inevitable en la sociedad, necesariamente las funciones administrativas pueden coexistir con las funciones parásitas en la misma persona. Cada miembro del partido no lo es de la nueva clase, de la misma manera que cada artesano de la clase media no es un burgués. En otros términos, cuando la nueva clase llega a ser más fuerte y adquiere una fisonomía más perceptible, el rol del partido se debilita”.

“El origen de la nueva clase yace en el proletariado, así como la aristocracia surgió de la sociedad aldeana y la burguesía de la sociedad artesanal y comercial. Naturalmente, hay excepciones que dependen de condiciones nacionales, pero el proletariado en los países económicamente subdesarrollados, siendo atrasado, constituye la materia prima de la cual saldrá la nueva clase”.

“Hay otras razones por las cuales la nueva clase siempre actúa como cabecilla de la clase trabajadora. La nueva clase es anticapitalista y, en consecuencia, lógicamente depende de los estratos trabajadores. La nueva clase es sostenida por la lucha proletaria y por la fe tradicional del proletariado en una sociedad comunista, donde no tenga cabida la explotación brutal. Es vitalmente importante para la nueva clase asegurar un normal crecimiento de la producción, puesto que no puede perder su conexión con el proletariado. Y lo que es más importante: la nueva clase no puede realizar la industrialización y consolidar su poder sin la ayuda de la clase trabajadora. Por otra parte, la clase trabajadora ve en la expansión de la industria la redención de la pobreza y la desesperación”.

“El movimiento de la nueva clase hacia el poder viene como resultado de los esfuerzos del proletariado y del campesinado pobre. Estas son las masas sobre las cuales el partido o la nueva clase debe apoyarse y con las cuales sus intereses están más estrechamente ligados. Además, la nueva clase está interesada en el proletariado y campesinado solamente en la medida necesaria para el desarrollo de la producción y para mantener subyugadas las fuerzas sociales más agresivas y rebeldes”.

“El monopolio que la nueva clase establece en nombre de la clase trabajadora sobre la sociedad entera es, primariamente, un monopolio sobre la clase trabajadora misma. Este monopolio es en primer lugar intelectual, sobre la así llamada *avant-garde* del pro-

letariado y luego sobre el proletariado en general. Esta es la más grande decepción que la clase debe cumplir, pero ello muestra que el poder y los intereses de la nueva clase descansan en la industria. Sin ésta la nueva clase no puede consolidar su posición o autoridad”.

“Los hijos de la clase trabajadora son los mejores miembros de la nueva clase. Ha sido el destino de los esclavos proveer a los amos los más inteligentes y bien dotados representantes”.

“Cuando los sistemas comunistas son críticamente analizados, se considera que su fundamental distinción consiste en el hecho de que la burocracia, organizada en un estrato especial, gobierna sobre el pueblo. Esto es generalmente verdad. Sin embargo, un análisis más detallado muestra que solamente un estrato especial de burócratas, los que no son oficiales administrativos, constituye el núcleo de la burocracia gobernante, o, en mi terminología, la *nueva clase*. Esta es actualmente un partido o burocracia política. Otros oficiales son solamente el aparato bajo el control de la nueva clase; el aparato puede ser pesado y lento, pero, no importa, por qué razón, debe existir en cada sociedad socialista. Es sociológicamente posible trazar los límites entre los diferentes tipos de oficiales, pero en realidad son prácticamente indistinguibles”.<sup>15</sup>

¿Persiste la *nueva clase* en la U.R.S.S. y Yugoslavia en su situación de privilegio? La crítica de Djilas pone en claro por lo menos que el ideal de la sociedad sin clases es todavía una quimera.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO SEGUNDO:

1. Pitirim A. Sorokin: *Sociedad, cultura y personalidad*, p. 4, Aguilar, Madrid, 1962.
2. Idem, p. 59.
3. Idem, p. 61.
4. Idem, p. 98.
5. Arthur Bauer: *Les classes sociales* (1902), p. 113, citado por Georges Gurvitch: *El concepto de las clases sociales...* Ediciones Galatea, Buenos Aires, 1957.
6. Op. cit., p. 416.
7. Op. cit., ps. 432-3.
8. Georges Gurvitch: *El concepto de las clases sociales de Marx a nuestros días*, p. 155, Ediciones Galatea, Buenos Aires, 1957.
9. Ignacio Sotelo: *Sociología de América Latina*, p. 151, Editorial Tecnos. Madrid, 1972.
10. Tres estudios sobre la clase media en Colombia, p. 21. Imprenta Banco de la República S/f y s/l.
11. Idem, p. 42.
12. Idem, p. 54.
13. Guillermo Camacho Henríquez: *Derecho del trabajo*, p. 10, vol. II, Editorial A. B. C., Bogotá, 1973.
14. Idem, p. 11.
15. Milovan Djilas: *The new class*, p. 991 y sigs. en *Man in contemporary Society* Columbia University Press, New York and London, 1962.

## LA SEGURIDAD, LA PAZ Y LA JUSTICIA SOCIAL

Sumario: 18.- La seguridad social. 19.- La paz social. 20.- La justicia social.

18. *La seguridad social.*

Cuatro títulos del *Derecho Individual del Trabajo* —VIII, IX, X y XI—, o sea de la Primera Parte del C. S. del T., contienen las normas relativas a los institutos fundamentales de la *Seguridad y la Previsión Sociales*. La doctrina laboral sobre esta materia es todavía muy escasa en el país. Cuillermo González Charry, por ejemplo, en su texto de *Derecho del Trabajo* no incluye el tratamiento doctrinal de los títulos citados, sin duda por considerarlos independientes, como en efecto lo son, del derecho individual del trabajo propiamente dicho, que concentra todo su interés en el *contrato individual del trabajo*. La *Jurisprudencia* en Colombia ha sido menos parca en lo que se refiere a seguridad y previsión sociales. La *Gaceta Judicial* de la C. S. de J. y otras publicaciones de los *Tribunales Superiores* abundan en conceptos jurídicos respecto de indemnizaciones por accidente de trabajo, enfermedades profesionales, pensiones de jubilación e invalidez, etc., etc. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia sobre seguridad y previsión sociales, se encuentran todavía acá en su etapa de iniciación, como en todo el mundo, salvo Suiza, Alemania Federal, Bélgica, Francia e Inglaterra, para no citar sino los países más avanzados.

Incluso en los *Estados Unidos de N. A.*, país superindustrializado, la práctica del seguro social para los trabajadores se encuentra en su fase inicial. Su impulso definitivo es reciente. Procede de las huelgas en la industria del acero durante el otoño de 1949. “Las perspectivas del seguro social, dice Frank Tannenbaum, recibieron un importante estímulo del informe presentado por la Junta Investigadora Presidencial en la industria del acero. Este informe enunció una doctrina semioficial de largo alcance, de que la industria debía ser responsable del bienestar total de sus empleados. Aunque la idea no es nueva, ha permanecido para la mayoría de los trabajadores como un ideal distante, obtenible gradualmente, si es que se obtiene, y sólo en el curso de muchos años. Sin embargo, tenemos ya una

junta presidencial que de aprobación formal a la idea de hacer de la previsión social el objetivo inmediato del trabajo organizado”.<sup>1</sup>

“Aunque el principio de la seguridad social en la industria ha abierto su camino en diferentes grados en unas cuantas industrias, frecuentemente ha sido sobre una base de contribuciones del trabajador y de la industria, excepto casos conspicuos en los cuales los empleados son los únicos contribuyentes”.<sup>2</sup>

El Título VIII del *Derecho Individual del Trabajo* —C. S. del T.—, contiene las normas relativas a las *Prestaciones Patronales Comunes*. Su regla general es la siguiente:

*Artículo 193.- 1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran.*

*2.- Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos, cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.*

¿Cuáles son las prestaciones patronales comunes establecidas en el Título VIII? Son las siguientes: a) por accidente de trabajo y enfermedades profesionales; b) por enfermedad no profesional; c) la protección a la maternidad; d) la protección de menores; e) los gastos de entierro del trabajador; f) el auxilio de cesantía; g) el seguro de vida.

El Título IX del *Derecho Individual del Trabajo* —C. S. del T.—, contiene las normas relativas a las *Prestaciones Patronales Especiales*. Su norma general es la siguiente:

*Artículo 259.- 1. Los patronos o empresarios que se determinan en el presente título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.*

*2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos, cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.*

¿Cuáles son las prestaciones patronales especiales establecidas en el Título IX? Son las siguientes: a) la pensión de jubilación; b) el auxilio por enfermedad no profesional e invalidez.

El Título X del *Derecho Individual del Trabajo* —C. S. del T.—, contiene las *Normas Protectoras de las Prestaciones*. Como principio general,

*“las prestaciones sociales establecidas en este Código, ya sean eventuales o causadas, reza el artículo 340, son irrenunciables”.*

Hay excepciones. Como principio general también, las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía. Se exceptúan,

*“los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de la prestación respectiva”, a tenor del inciso 2º del artículo 344. Y como norma general, “las sumas que reciban los trabajadores por concepto de prestaciones sociales están exentas de todo impuesto”, según lo establece el artículo 346.*

Finalmente el Título XI del *Derecho Individual del Trabajo* —C. S. del T.— contiene las normas relativas a la *Higiene y Seguridad en el Trabajo*. Al respecto prescribe el artículo 348:

*“Todo patrono o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo”.*

#### 19. La paz social.

“Por su origen, por su esencia y por sus fines, el derecho del trabajo es un derecho polémico”,<sup>3</sup> ha escrito en forma lapidaria Mario

de la Cueva. Y el mismo laboralista ha trazado con vivos colores la epopeya del derecho del trabajo en el *Capítulo Tercero* de su texto magistral: *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, donde enumera los factores determinantes en el nacimiento y evolución del derecho del trabajo; narra la edad heroica y la era de la tolerancia del mismo derecho; y finalmente, como un canto triunfal, describe el reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales por la legislación ordinaria.<sup>4</sup>

En realidad de verdad, todo el derecho tiene un carácter polémico, pero esta afirmación adquiere mayor relieve cuando se trata de la legislación laboral, que surge día a día del enfrentamiento a veces cruento de los dos factores más importantes de la economía: el capital y el trabajo; que se patentiza en el movimiento obrero y sindical; y que se fragua en las disputas doctrinarias de tendencias antitéticas, antes de plasmarse en ley general en el Parlamento. Pero la lucha por el derecho no es un fin sino un medio. Entre las conquistas laborales de más envergadura está a no dudarlo la *convención colectiva de trabajo*, que cumple una doble función sociológica, en concepto de Krotoschin: a) de paz entre los mismos grupos sociales, trabajadores y patronos, expresión suprema de la autonomía laboral y del espíritu de colaboración; b) de mejoramiento y seguridad para los trabajadores, reverso de la igualdad de las condiciones de producción para los patronos, anhelo constante que inspira a las asociaciones profesionales, sobre todo del lado obrero”.<sup>5</sup>

#### 20. La justicia social.

Los numerales precedentes —el 18 y 19— tienen su razón de ser en esta tesis, porque sin seguridad social no hay justicia social; tampoco la puede haber sin paz social. La justicia social se realiza en la misma medida que se realicen la seguridad y la paz sociales.

El tema y el problema de la justicia no están hoy *démodé*. Ambos han sido renovados y puestos al orden del día. Creo que se puede hablar de un *aggiornamento* de la justicia. Tampoco la justicia ha sido objeto de escasa atención por parte de los tratadistas de filosofía del derecho y de teoría general del derecho, como opina Norberto Bobbio.<sup>6</sup> En verdad, ocurre todo lo contrario, como se verá de aquí en adelante.

José Castán Tobeñas, en su discurso inaugural de 1964 ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, constató la per-

manencia y relevancia de la idea de la justicia en el campo de la filosofía del derecho y la moral, después de un examen y revisión del pensamiento jurídico en el mundo occidental y especialmente en las grandes áreas culturales, como los países del *Common Law* —Inglaterra y USA—, los países de Europa Occidental —Alemania Federal, Austria, Bélgica, España, Francia e Italia— e Hispanoamérica, incluyendo el Brasil. El mismo Castán Tobeñas, jurista eminente y sabio Magistrado, se ocupó de la justicia en una serie continua de ensayos.<sup>7</sup>

Aunque antes de la II Guerra Mundial se puede constatar la publicación de notables estudios sobre la justicia, es a partir de 1943, fecha de impresión de *La Justicia* de Emil Brunner, cuando empiezan a proliferar las exposiciones de doctrinas novedosas sobre la justicia, sustentadas por auténticos maestros de la moral y del derecho. La fecha de edición del libro de Emil Brunner marca además el cambio de orientación filosófica y de metodología en el tratamiento conceptual de la justicia.

Sin hacer *tabula rasa* de la tradición filosófica que se extiende desde Platón hasta Kant, antes entroncándose con ella y rindiéndole pleito homenaje, las nuevas doctrinas abordan los problemas de la esencia y definición de la justicia, de las diversas concepciones y significaciones de la justicia, de las formas y aspectos de la justicia y del fundamento de la justicia. Así se habla ahora de justicia formal y de justicia material, de justicia estática y de justicia dinámica. La metodología de la justicia ensaya ora el punto de vista del análisis lógico y de la interpretación sociológica, ora el punto de mira de la exposición axiológica. Se hace en verdad ontología y gnoseología de la justicia.

Ch. Perelman, especialista en lógica y jurista a la vez, con el propósito de dar una definición formal de la justicia, ha llevado a cabo un análisis de la misma. Para Perelman el término justicia es un término pletórico de emotividad. Todos los términos de esta clase no pueden ser definidos de manera arbitraria como ocurre con muchos signos científicos. La justicia es un término lleno de prestigio en la filosofía y las ciencias sociales. Estas disciplinas involucran, a diferencia de las ciencias exactas las actitudes humanas que lógicamente dan lugar a una pluralidad de concepciones. 'Un análisis lógico del concepto de justicia, dice Perelman, parece constituir un verdadero desafío. En efecto, entre todas las nociones pres-

tigiosas, la de la justicia parece ser una de las más eminentes y la más irremediamente confusa. Muchos la consideran como la principal virtud y la resultante de todas las otras".<sup>8</sup>

Es siempre útil e importante, añade Perelman, poder definir como justas las concepciones sociales que se proclaman. Todas las revoluciones, todas las guerras, todos los trastornos, son siempre de acuerdo con el nombre de la Justicia, y es extraordinario que, tanto los autores de un nuevo orden como los defensores del orden vigente, invoquen juntos el reino de la Justicia".<sup>9</sup>

Le parece ilusorio a Perelman enumerar todos los significados posibles del concepto de justicia. Y cita algunos ejemplos que constituyen las concepciones más corrientes de la misma, a saber:

1. A cada uno lo suyo.
2. A cada uno según sus méritos.
3. A cada uno según sus obras.
4. A cada uno según sus necesidades.
5. A cada uno según su rango.
6. A cada uno según lo que la ley le atribuya.<sup>10</sup>

Emil Brunner, teólogo y filósofo, estimulado por circunstancias sociales y políticas, y convencido de que hoy en día las demandas de justicia ocupan el primer plano, se atreve, para usar sus propias palabras, "a acometer" el tema de la justicia. Primero propone investigar el fundamento y los principios básicos de la justicia, y luego aplicar estos últimos a los principales campos de la vida social, donde el problema de la justicia tiene especial importancia.

Dos son, para Brunner, las fuentes principales que han inspirado el pensamiento de Occidente sobre la justicia: la filosofía greco-romana —y aquí no hay que menospreciar el elemento romano— y el Cristianismo. Nadie ha enseñado con mayor claridad sobre la esencia de la justicia como lo hizo Aristóteles, ni nadie ha influido con mayor profundidad en el pensamiento jurídico como lo hizo Aristóteles con esa doctrina. En ninguna parte hallamos una expresión tan absoluta y tan poderosa de la exigencia de justicia, como nos la ofrecen los profetas en la Biblia".<sup>11</sup>

El fundamento de la justicia es la ley y la igualdad. Brunner toma parcialmente tanto el concepto de la ley como el de la igualdad de las dos fuentes citadas en el párrafo anterior, es decir, el cristianismo y Aristóteles. "Pertenece a la esencia de la ley, dice Brunner,

el estar fijada, establecida... En tanto que un ser humano es considerado desde el punto de vista de la ley, se le ve como establecido, fijado, como alguien sobre el cual ya se ha decidido... A la esencia de la ley le pertenece además la nota de que, en tanto que predetermina, indica un acontecer que es fundamentalmente previsible".<sup>12</sup> La ley a la que se refiere la justicia no es la ley suiza ni de ningún otro Estado, sino la ley que "está escrita en el corazón" de los hombres. Es la ley que proclaman los jusnaturalistas de todos los tiempos, porque Brunner cree en los derechos primarios del hombre y de la sociedad y abomina la omnipotencia del Estado, que hace ley lo que le place. En cuanto a la igualdad, rinde homenaje a Aristóteles, quien fue el primero que investigó la esencia de la justicia y reconoció su íntima relación con la igualdad, así como también discernió las formas principales de la justicia. "A la primera, a la simple igualdad, a la que da a cada uno lo mismo, la llamó justicia aritmética o niveladora; a la segunda, que da a cada uno lo parejo según la medida de la desigualdad existente, la llamó justicia proporcional, geométrica o distributiva".<sup>13</sup>

Aristóteles, empero, en opinión de Brunner, sólo ha hecho un análisis formal de la justicia. Para que el fundamento de la justicia por el lado de la igualdad y desigualdad sea completo, es necesario remitirse a una creencia religiosa o metafísica. La igualdad procede de la dignidad del hombre criado a imagen y semejanza de Dios; y la desigualdad radica en el sustrato natural, en la limitación y peculiaridad de cada individuo. Por eso afirma Brunner que "en la idea cristiana de la justicia lo *primario* es la igualdad y el *derecho igual de todos*; y lo *secundario*, aunque no inesencial, es la *diversidad* de aquello que a cada uno le corresponde en la comunidad".<sup>14</sup>

Los principios de la justicia son los criterios que permitirían la ordenación justa de la familia, el orden justo de la economía, el orden justo del Estado y el orden internacional justo. En la economía permitirían esos criterios la propiedad justa, la renta justa, el precio justo, el salario justo, la distribución justa del poder económico y la cooperación justa del capital y el trabajo. La teoría de la justicia sin la práctica de la justicia es *música de las esferas*.

Continuemos ahora examinando una nueva concepción de la justicia. La *Dikelogía* o *Ciencia de la Justicia* de Werner Goldschmidt es la investigación más original y sistemática escrita en lengua española después de 1950. Su autor es poseedor de una sólida y vasta cultura tanto en el campo de la filosofía como en el de las ciencias jurídicas teóricas y dogmáticas, así como de una rica y variada

experiencia de abogado y profesor universitario. En un esquema cuasi clásico por la claridad de pensamiento y la forma de expresión, ha reunido lo más selecto de la tradición secular sobre el tema de la justicia desde la filosofía griega en sus tres etapas presocrática, socrática y post-socrática hasta la más reciente filosofía contemporánea por un lado, y lo más puro y acrisolado de las doctrinas jurídicas de romanos y germanos, de las legislaciones codificadas y del sistema del *Common Law*. Sin sectarismos ni exclusivismos de escuela; sin dogmatismos ni confesionalismos de ninguna especie; sin pasión, a no ser el amor por la verdad y la justicia misma; ha dado Werner Goldschmidt a la *Dikelogía* la dimensión ecuménica que la materia tratada exige.

Consciente de las dificultades que el tema de la justicia presenta a cada paso, pero seguro de los conceptos y juicios que emplea en su exposición y sistematización, se circunscribe Goldschmidt dentro de los límites de la *Dikelogía* a la parte metodológica y a la teórica propiamente dicha. En la metodología incluye el planteamiento del problema de la justicia y los métodos y procedimientos para resolverlo. Con una terminología digna de la ciencia que expone, ha dividido la parte sistemática en *Axiología de la justicia* y *Axiosofía de la justicia*. Aquella "tiene por objeto la estructura formal del reino de los valores, la delimitación de cada valor, la relación entre los diversos valores, así como las leyes formales que gobiernan cada valor y las relaciones de los valores entre sí".<sup>15</sup> En cambio, ésta enfoca los contenidos de los valores. Sin quitar un ápice de mérito a la *Axiología de la justicia*, creo que el pensamiento jurídico de Goldschmidt se vigoriza y agiganta cuando entra a exponer y sistematizar el contenido de la *Axiosofía de la justicia*. En esta parte doctrinal y pragmática a la vez, "la justicia es el conjunto de los criterios que determinan el reparto y que, por consiguiente, se refieren al contenido del reparto (el reparto a secas), los sujetos activos y pasivos del reparto (repartidores y beneficiarios), a los objetos repartibles y a la forma del reparto".<sup>16</sup>

Con la *Axiosofía de la justicia* nos aproximamos a la forma que la justicia ha asumido en nuestro tiempo y que no es otra que la llamada *justicia social*. La mejor elaboración de este concepto la ha hecho a mi parecer Johannes Messner. "Por su origen, dice este moralista y filósofo, la expresión *justicia social* hace referencia al bienestar económico y social de la *sociedad* como una comunidad de trabajo y de orden económico y social del pueblo de un Estado. Por virtud de la división del trabajo y la economía nacional se

convierte en cooperación económico-social, cuyos miembros en los distintos grupos y clases dependen todos unos de otros, en el trabajo que realizan, para proveer a la subsistencia. Por ello, la economía nacional constituye una comunidad de trabajo, cuyo bien común exige que se distribuya a todos los grupos y a sus miembros la parte que por sus prestaciones les corresponde en los frutos de su cooperación. Estas partes se distribuyen mediante los ingresos en forma de precios, salarios, intereses y rentas de la tierra, del capital, de los seguros sociales y privados. Por virtud de la cooperación social y económica y de la distribución de los frutos que lleva consigo, surgen las obligaciones de la justicia natural a diferencia de la justicia legal (que prescribe el cumplimiento de los preceptos de la legislación social del Estado, por ejemplo). Están obligados por la justicia social en primer lugar los grupos sociales; en las negociaciones y acuerdos tienen que concederse mutuamente la parte que les corresponde en el producto de su cooperación económica y social. La justicia social obliga, en consecuencia, a los patronos y obreros, en el curso de las negociaciones sobre los convenios colectivos. Ella reclama, sin embargo, no solo una distribución justa del producto social, sino que obliga también a realizar las prestaciones necesarias para el bien común, su consolidación y seguro desarrollo y para el progreso social y económico".<sup>17</sup>

José Castán Tobeñas, insigne catedrático y magistrado, en su medular ensayo *La idea de la justicia social*, acoge y desenvuelve jurídicamente el contenido que Johannes Messner ha insuflado al concepto de justicia social. En efecto, "la justicia social no ha de actuar únicamente en la esfera económica, tutelando los intereses materiales de la distribución de la riqueza, de la propiedad y del trabajo, sino también los intereses morales derivados de la dignidad de la persona humana, los educacionales comunes a todos los hombres y aun también, en la medida posible, los ampliamente culturales".<sup>18</sup> Además, Castán Tobeñas subraya la actualidad y difusión universal que dicho concepto ha alcanzado. "Sin desconocer lo que hay de permanente y perenne en el afán de justicia social, puede decirse que la categoría así llamada constituye la concreción histórica de la justicia en nuestro tiempo. Así, cuando las fundamentales leyes de hoy hacen la afirmación del principio de la justicia como supremo rector de la vida política y jurídica, se refieren, más que a ninguna otra especie de justicia, a la justicia social... Con carácter, pudiéramos decir, mundial, se considera hoy la justicia social como condición y soporte indispensable de la paz universal. Así lo proclama, después de la guerra mundial de 1914 a 1918, el

*Tratado de Versalles*, en el preámbulo de la parte XIII. Y declaraciones parecidas, favorables a la justicia social, se han hecho con posterioridad, sobre todo con motivo de la segunda guerra mundial de 1939 a 1945, en las leyes fundamentales de los diversos pueblos y en acuerdos internacionales".<sup>19</sup>

El concepto de *justicia social* es principio constitucional y norma del derecho laboral en el ordenamiento jurídico de Colombia. El inciso 2º del artículo 32 de la Constitución Nacional prescribe la *justicia social* como objetivo principal de una política de ingresos y salarios, del desarrollo económico, del mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y del mejoramiento de las clases proletarias en particular. Y no es menos claro y enfático el artículo 1º del C. S. del T. en su prescripción de la justicia social. El *Derecho Constitucional* y el *Derecho del trabajo*, como disciplinas jurídicas, tienen sobre sí la tarea de definir, exponer y sistematizar el concepto de la justicia social a la luz de la sociología, de la economía, de la moral y de la filosofía del derecho, si quieren salir de la inercia en que se encuentran en este punto de sumo interés teórico y pragmático.

Para terminar esta tesis, quiero referirme, como complemento ineludible y su coronación al mismo tiempo, al *aspecto práctico* del artículo 1º del C. S. del T. estatuido de manera imperativa por el artículo 18 de la misma codificación, que a la letra dice:

"Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1º".

### BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO TERCERO:

1. Frank Tannenbaum: Filosofía del trabajo, p. 159, Editorial del Pacífico, Santiago de Chile, 1955.
2. Idem.
3. Mario de la Cueva: El nuevo derecho mexicano del trabajo, p. IX, Editorial Porrúa, México, 1975.
4. Idem, ps. 11-25.
5. Citado por Jorge Ortega Torres: C. S. del T., p. 528, Editorial Temis, Bogotá, 1972.
6. Norberto Bobbio en: *Prefazione a La Giustizia* de Ch. Perelman, p. 5, G. Giappichelli-Editor, Torino, 1959.
7. José Castán Tobeñas: ¿La idea de justicia, hoy, crisis?, ¿apogeo?, Madrid, 1964. La idea de la justicia social, Madrid, 1966. La justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásicas y modernas, Madrid, 1967. La justicia, Madrid, 1968.
8. Ch. Perelman, op. cit., p. 20.
9. Idem, ps. 21-22.
10. Idem, p. 23.
11. Emil Brunner: La justicia, p. 11, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961.
12. Idem, ps. 29-30.
13. Idem, p. 36.
14. Idem, p. 56.
15. Werner Goldschmidt: La ciencia de la justicia, p. 18, Aguilar, Madrid, 1958.
16. Idem, p. 182.
17. Johannes Messner: Etica social, política y económica a la luz del derecho natural, p. 500, RIALP, Madrid, 1961.
18. José Castán Tobeñas: La idea de la justicia social, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, p. 236, N° 3, Madrid, Septiembre, 1966.

Medellín, 17 de agosto 1977